



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por TORRES PEREYRA, Bertha Noelina, contra la Resolución Directoral Regional N.º 6710-2022-DREC de fecha 18 de noviembre de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 002-2023-DREC-DIR-OAL;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 4 de enero del año 2023, la administrada recurrente interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 6710-2022-DREC de fecha 18 de noviembre de 2022, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 33) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación a su apoderado con fecha 13 de diciembre de 2022, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 4 de enero de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 38 a 40), se verifica que la administrada recurrente comunica su disconformidad con la resolución impugnada,



motivo por el cual solicita el agotamiento de la vía administrativa para poder recurrir al Poder Judicial;

Que, los fundamentos expuestos en el citado recurso, no cumple con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N.º 6710-2022-DREC de fecha 18 de noviembre de 2022, que le afecta; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, asimismo, nos señala el error en la resolución recurrida en los extremos que signan su nombre como: "Bertha Noelia TORRES PEREYRA" debiendo ser: "Bertha Noelina TORRES PEREYRA";

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida y en el Informe Técnico N° 701-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP, de fecha 10 de noviembre de 2022 del Equipo de Planillas y Pensiones;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212º, del TUO de la LPAG, establece que: "*(...) Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)*";

Que, esta Gerencia Regional, en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 212º del TUO de la LPAG, procede a rectificar los errores materiales descritos por la administrada recurrente;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17º del TUO de la LPAG, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "*(...)17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción(...)*"; y, "*(...) 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda (...)*";

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Técnico N° 701-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP;



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECTIFICAR**, a instancia de la citada administrada con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material incurrido en **el primer considerando y en el Artículo Segundo de la parte resolutive** de Resolución Directoral Regional N.º 6710-2022-DREC de fecha 18 de noviembre de 2022, en los extremos que signan el nombre de la administrada, debiendo quedar redactado en todos sus extremos como: “(...) **Bertha Noelina TORRES PEREYRA** (...)”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **MANTENER** incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N.º 6710-2022-DREC de fecha 18 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TORRES PEREYRA, Bertha Noelina contra la Resolución Directoral Regional N.º 6710-2022-DREC de fecha 18 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar con la presente Resolución a TORRES PEREYRA, Bertha Noelina, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**